

**INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ “ITBOY”
A V I S O**

EL SUSCRITO JEFE DEL PUNTO DE ATENCIÓN NO 10 DE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ,
HACE CONSTAR

Que mediante **RESOLUCIÓN** No. 15407-4732111 proferida el día 28 de mayo de 2021 contra el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1056592485, en su condición de Infractor de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, la jefe del Punto de Atención No. 10, con sede en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá, **DECLARO**, contraventor de las normas de tránsito al referido señor y por lo cual. **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a transito se refiere al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.370.575) M/CTE. Los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Transito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado uno de embriaguez conduciendo vehículo de servicio particular. **ARTICULO SEGUNDO:** Advertir al Contraventor Señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, que no podrá tramitar ante las autoridades de transito la respectiva Licencia de Conducción por el termino de tres (3) años, contados a partir de la imposición de la orden de comparendo No 99999999000004732111, esto es, desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 25 de marzo de 2024, asimismo se le informa de la prohibición de la actividad de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión anteriormente citado, con forme a la ley 1696 de 2013. **ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** (de conformidad con el Inciso 3 párrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485; se hace la aclaración al declarado contraventor que si bien el mismo no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito como titular de licencia de conducción, si se observase que el mismo se encuentran conduciendo un vehículo automotor, desconociendo lo efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción se considerará dicha conducta según lo establece artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial. **ARTICULO CUARTO.** En consecuencia, de lo anterior el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas,

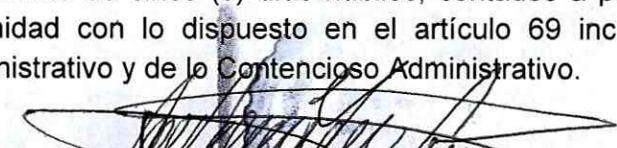
durante treinta (30) horas. **ARTICULO QUINTO.** Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo. **ARTICULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición y Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNNT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado. **PARAGRAFO:** Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión. **ARTICULO SEPTIMO.** En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNNT. **ARTICULO OCTAVO.** Para todos los efectos del artículo 161 CNNT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNNT y artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Transito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY **ARTICULO NOVENO.** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Así las cosas, al realizarse la citación para la notificación personal, se establece que de acuerdo al certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha 17/06/2021, que la misma no pudo ser entregada en la dirección que reporta el Presunto Infractor en la orden de comparendo, motivo por el cual se procede a esta forma de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


DAVID LEONARDO HERNÁNDEZ CASTRO
JEFE PAT VILLA DE LEYVA

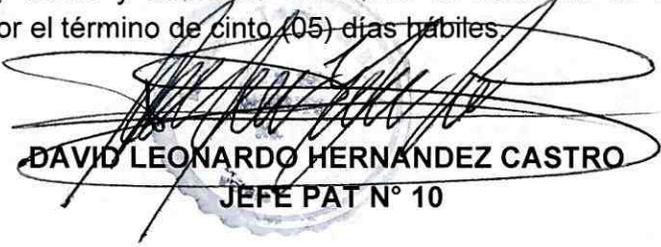
CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva - Boyacá, que en vista de la imposibilidad de notificación personal se fija aviso hoy 18 de junio de 2021 a las 8:00 de la mañana y por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


DAVID LEONARDO HERNÁNDEZ CASTRO
JEFE PAT VILLA DE LEYVA

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial”



CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DEL ANTERIOR AVISO: Siendo las 1:00 p.m. del 24 de junio de 2021, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva- Boyacá por el término de cinco (05) días hábiles.


DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10

Proyectó: Angy Tatiana Rodriguez Diaz – Asesora Juridica
Apropó: David Leonardo Hernandez Castro – Jefe de Punto Villa de Leyva

AUDIENCIA PÚBLICA

HOY, 28 DE MAYO DE 2021 SIENDO LAS 13:00 HORAS, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA CONTINUANDO PROCESO CONTRAVENCIONAL REFERENTE A LA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 99999999000004732111, INFRACCIÓN F GRADO 1, IMPUESTO AL SEÑOR JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1056592485

AUDIENCIA PÚBLICA

**POR ORDEN DE COMPARENDO 99999999000004732111
RESOLUCION No 15407000 - 4732111 del 28 de mayo de 2021**

Por la cual en primera instancia este despacho resuelve lo referente a las normas de tránsito descritas en los artículos 131, 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T), MODIFICADOS POR LOS ARTICULOS 21, 22 DE LA LEY 1383 DE 2010 y 205 del Decreto ley 019 de 2012, y demás normas concordantes; así mismo lo contenido en la resolución 1844 de 2015 que dispone lo referente a la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado” segunda versión, Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas aplicables al presente proceso contravencional de tránsito.

En el Punto de Atención de Tránsito No.10 con sede en Villa de Leyva, a los 28 días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), Este despacho se constituye en Audiencia Pública siendo las 13:00 horas, fecha y hora previamente señalada en auto que avoca conocimiento de fecha 24 de mayo de 2021 debidamente notificado en estado N° 012 del 25 de mayo de 2021 publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Tránsito de Villa de Leyva y en la página web del ITBOY <http://www.itboy.gov.co> al presunto infractor, para resolver lo relacionado con la Orden de Comparendo No. **99999999000004732111** de fecha 26 de marzo de 2021, con infracción F Grado 1, señalándose por parte de este Despacho que el presunto implicado señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485 **NO** se hizo presente a la Audiencia Pública de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002, según acta de audiencia pública firmada por el suscrito jefe del punto de atención **DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO**, quien recibe apoyo jurídico por parte de la Doctora **ANGY TATIANA RODRIGUEZ DIAZ**, abogada contratista del ITBOY Pat N° 10 de Villa de Leyva. Continuando con el desarrollo de la misma, el despacho pone de presente los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3 del artículo 136 del CNTT los cuales disponen que: “*si el presunto implicado no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito, después de los (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*”. Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho debe aclarar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetando de esta manera el debido proceso constitucional,

dándole este organismo de tránsito la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un Apoderado Judicial. En este sentido la Corte ha sostenido que¹: *"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."* De igual forma sea menester indicar, que tal comportamiento debe entenderse como una confesión a los hechos ocurridos el día del comparendo, pues se tiene que por mandato de la ley 1564 de 2012, la omisión de una de las partes a la contestación de una demanda se tendrá como indicio grave en su contra y se darán por ciertos los hechos en que se fundó la acción.

Continuando con el trámite del proceso este Despacho da apertura a la etapa probatoria, incorporando como pruebas documentales al proceso N° 4732111 las aportadas por el Agente de Tránsito Intendente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** mediante oficio con radicado 133 de fecha 29 de marzo de 2021, y que a continuación se relacionan:

DECRETADAS E INCORPORADAS DE OFICIO:

1. Documentales:

- Orden de Comparendo Original N° 99999999000004732111
- Tirillas de embriaguez No 0352, 0353 y 0354
- Lista de chequeo para equipos alcohosensores
- Formato de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensores
- Certificado de calibración equipo N° 0127-01820
- Certificado de medicina legal para manejo de alcohosensor del Patrullero **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** No 0000001280/2021 de fecha 27 de marzo de 2021.
- Formato de Aseguramiento de la calidad de la prueba
- 1 CD con la grabación de audio del procedimiento realizado el 26 de marzo de 2021.

El despacho Considera pertinente incorporar de oficio la siguiente prueba:

- Hoja de vida equipo RBT IV

La anterior se logar incorporar teniendo en cuenta que dicha documentación ya se tenía dentro del despacho y que la misma había sido allegada para conocimiento de otros procesos en los cuales se utilizó el mismo equipo.

En consecuencia, el despacho;

¹ Sentencia T-616/06. MP. Jaime Araujo Rentería.

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento consistente en Orden de Comparendo Original N° 99999999000004732111 conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documentos denominados Tirillas de embriaguez 0352, 0353 y 0354 Conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente Lista de chequeo para equipos alcohosensores, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en Formato de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensores, conforme a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en Certificado de calibración equipo N° 0127-01820, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en Hoja de vida equipo Hoja de vida equipo RBT IV, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en Certificado de medicina legal para manejo de alcohosensor del Patrullero NORBERTO VARGAS JIMENEZ No 0000001280/2021 de fecha 27 de marzo de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en Formato de Aseguramiento de la calidad de la prueba, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR documento consistente en 1 CD con la grabación de audio del procedimiento realizado el 26 de marzo de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que el material probatorio y las evidencias físicas (MP y EF) que se incorporan dentro del proceso deben cumplir con la función de conducir al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Sea oportuno indicar por parte de este Despacho que toda decisión sea administrativa o judicial debe proferirse con base a probanzas que conduzcan al juzgador a tomar la decisión, razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas obrantes dentro del expediente de la siguiente manera:

VALORACIÓN PROBATORIA:

De conformidad con el artículo 164 de la ley 1564 de 2016 Código General del Proceso, señala que: *“Toda decisión judicial y administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Siendo pertinente señalar por parte de este Despacho que de conformidad a lo señalado por el artículo 167 de la referenciada ley, incumbe a las partes el deber de probar y controvertir en la etapa procesal correspondientes los hechos que soportan sus pretensiones y declaraciones en un proceso².

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Para el caso en concreto y dada la obligación que recae en cabeza del Agente de Tránsito de entregar al organismo competente, dentro de las doce (12) horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo, la copia del comparendo y los documentos que soporten las distintas actuaciones realizadas, razón por la cual y dada la cercanía con el material probatorio y las evidencias físicas que reposan en el punto de atención de tránsito de Villa de Leyva, las mismas son aportadas al presente proceso.

Teniendo como fundamento de lo anteriormente expuesto lo señalado por el artículo 162 de la ley 769 de 2002 que señala que³: *“Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”*.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

² Inc 2, artículo 167 ley 1564 de 2012.

³ Artículo 162 Ley 769 de 2002

De las Pruebas de Alcohosensor RVT IV 102616, Hoja de vida equipo RBT IV y tirillas No. 0352, 0353 y 0354:

Se observa que la tirilla No 0352 se encuentra diligenciada en las casillas tanto “SUJETO” como “OPERADOR” documento de identificación del agente de tránsito No 1053604527. Asimismo se observa en la mencionada tirilla que registra como hora de la prueba Blank las 22:48 y como hora de la prueba 22:48 cuyos resultados en las dos mediciones arrojo 0.00 G/L y quien firma es el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ**, lo que da a entender que realiza antes de las mediciones al presunto implicado, prueba cuyo objetivo es demostrar que el alcohosensor no tiene muestras de alcohol o que puedan afectar la idoneidad de la práctica de la prueba.

Se observa que la tirilla No. 0353 se encuentra diligenciada en las casillas SUJETO: Documento de Identificación del examinado N° 1056592485; OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía del operador N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0353 registra como hora de la prueba en Blank las 23:00 horas cuyo resultado es 0.00 G/L lo que da a entender que no existe en el alcohosensor muestra alguna de partículas de alcohol, asimismo registra como hora del resultado al examinado las 23:00 horas arrojando como resultado 0.51 G/L. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado y en ella figura DIGITADO con ID DEL SUJETO el número 1056592485 el cual coincide con el número de Cedula de Ciudadanía correspondiente al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**

Se observa que la tirilla No. 0354 se encuentra diligenciada en las casillas SUJETO: Documento de Identificación del examinado N° 1056592485; OPERADOR: Número de cédula de ciudadanía del operador N° 1053604527. Así mismo, se observa que la mencionada tirilla No. 0354 registra como hora de la prueba en Blank las 23:04 horas cuyo resultado es 0.00 G/L lo que da a entender que no existe en el alcohosensor muestra alguna de partículas de alcohol, asimismo registra como hora del resultado al examinado las 23:04 horas arrojando como resultado 0.48 G/L de sangre total. Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado y en ella figura DIGITADO con ID DEL SUJETO el número 1056592485 el cual coincide con el número de Cedula de Ciudadanía correspondiente al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del analizador RVT IV 102616 tirillas No. 0353 y 0354 arrojó como resultado 0.51 y 0.48 G/L. Frente a ello, debe señalarse que por parte del agente de tránsito se hizo la respectiva conversión de que trata el numeral 7.3.3 de la resolución 1844 de 2015, conversión que se ve reflejada en el anexo en el ítem conclusión y que a la letra dice: “051 G/L x 100 = 51mg/100ml; 0.48 G/L x 100 = 48mg/100ml Positivo Grado 1”, por lo anterior la medición (48,51 mg/100ml) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015

expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el cual se adopta la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0 mg/ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional."

Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Observa este Despacho que no existe duda alguna respecto de la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor RBT IV 102616 tirillas No. 0353 y 0354 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el

documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...".

Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 30/12/19 Hora. 22:40.

Evidencia el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcoholosensor de registro **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1053604527 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de **PRESUNCION DE AUTENTICIDAD**.

También se observa que a la pregunta **en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha fumado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha utilizado aerosoles bucales?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha vomitado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos **¿Ha eructado?** se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta **¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?** se encuentra diligenciada la casilla **NO**.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, resolución 1844 de 2015 y la ley 1696 de 2013.

El agente operador del alcoholosensor (**NORBERTO VARGAS JIMENEZ**) en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcoholosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Se individualizó el equipo con el que se realizó la prueba al examinado el cual consiste en un alcoholosensor de MARCA: **INTOXIMETERS**, MODELO: **RBT IV**, NUMERO DE SERIE: **102616** y en el cual se colocaron las mediciones (0.51; 0.48) arrojadas por las tirillas ya analizadas.

En el campo correspondiente a CONCLUSION, el operador del equipo plasmó la siguiente anotación: "051 G/L x 100 = 51mg/100ml; 0.48 G/L x 100 = 48mg/100ml Positivo Grado 1".

En atención con lo anterior y una vez estudiados los hechos que motivaron la imposición de la orden de comparendo N° 99999999000003886823, realizada la correspondiente valoración probatoria y analizada la normatividad específicamente la resolución 1844 de 2015, se evidencia que el grado de embriaguez conforme a los resultados arrojados por las tirillas 0353 y 0354 (51 y 48 mg/100ml) corresponde a Primer grado de embriaguez, conforme a como se determina en el Anexo 6 de la nombrada resolución, atendiendo el principio de legalidad que según lo dispone la sentencia C-710-01: "*Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas*", y debido proceso que dispone Artículo 29 Constitución Política de Colombia que señala que toda persona únicamente podrá ser juzgada conforme a las normas preexistente al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la apertura del proceso contravencional de tránsito.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...).

7.3.1.2 Preparación del examinado 16).

7.3.1.2.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..."*

Del CERTIFICADO DE IDONEIDAD del agente de tránsito Jorge Leonel Melo Gordillo expedido el 27 de marzo de 2021 por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dispone lo siguiente:

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1053604527, reportó que el señor NORBERTO VARGAS JIMENEZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, adoptada mediante Resolución No 1844 del 16 de Diciembre de 2015, así:

CC. 1053604527 – NORBERTO VARGAS JIMENEZ - ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL -BOGOTA D.C - 13/05/2017.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (26 de marzo de 2021) el agente **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**.

Lo anteriormente señalado da cumplimiento al requisito establecido por la resolución No 1844 de 2015, que establece que todo operador de equipos alcohosensores debe contar con la CERTIFICACION DE LA CAPACITACION establecida en el Anexo 2 , LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE CINCO AÑOS. Situación que permite determinar la idoneidad del operador del equipo a la hora de realizar la prueba de alcoholemia a través de Alcohosensor.

Del CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0127-010820 correspondiente al alcohosensor RVT IV Serie 102616 expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia con fecha de calibración 2020-10-28 se observa que:

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez (26 de marzo de 2021) al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que:

"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le

practicó la prueba de embriaguez al señor JOSE MARCOS BARAJAS SUAREZ se encontraba calibrado.

GRAVACION DEL PROCEDIMIENTO QUE DIO A LUGAR A LA ORDEN DE COMPARENDO No 99999999900004732111 de fecha 26/03/2021

Que una vez analizado el procedimiento realizado por el agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** este despacho evidencia que el mismo se sujeta a las disposiciones de la resolución 1844 de 2015 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, puesto que en la misma se observa como el agente de tránsito, le explica de manera detallada las diferentes clases de pruebas, sus consecuencias, la forma en que se debe realizar la prueba, las consecuencias que acarrea las mismas, así como se logra comprobar que el agente por cada prueba, utiliza una boquilla diferente, tal y como lo refiere en la grabación, como también realiza la correspondiente prueba en BLANK, denotando este despacho que el procedimiento realizado y el cual se corrobora con la grabación anexa en el CD, se ajusta a las disposiciones que sobre la materia existen.

Este tipo de material debe considerarse como prueba documental al tenor del artículo 243 y subsiguientes del Código General del Proceso. Pues no siempre debe entenderse que documento es todo lo que está escrito en papel o en físico, por ello es importante traer a colación la definición de documento trayendo a colación lo manifestado por el Doctor Devis Echandia al discurrir: *“El Documento como el testimonio o la confesión, es el resultado de una actividad humana; pero, como observa Carnelutti, mientras los últimos son actos, el segundo es una cosa creada mediante un acto que sirve para representar algo. Es decir, documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos y privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías.”*

Así las cosas el artículo 243 del CGP luego de enumerar algunos ejemplos de documentos tales como los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones etiquetas y sellos, señala que es: *“todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo (...)”*.

Así las cosas nótese entonces que la grabación aportada por el agente de tránsito **NOERBERTO VARGAS JIMENEZ** a través de medio magnético tiene el carácter de declarativo representativo pues en este existe la declaración del agente de tránsito respecto del procedimiento por vía indirecta a través de aire espirado

realizado al presunto infractor para determinar si este conducía en estado de embriaguez y/o alcoholemia.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer el procedimiento que fue adelantado por parte del agente de tránsito **NORBERTO VARGAS JIMENEZ** al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**.

Una vez decretadas y valoradas las pruebas se **CORRE TRASLADO** de las mismas dejando constancia que debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de las pruebas incorporadas por la cual se cierra la etapa probatoria y se continuará con la etapa procesal (Alegatos de Conclusión) los cuales no fueron posibles recepcionar dada la inasistencia injustificada del presunto infractor por lo que este Despacho procede a cerrar la etapa procesal mencionada.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **99999999000004732111** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placa JND87, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: *"(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)"*.

Que el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 dispone que: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías" (...)*.

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1056592485 en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485 se encuentra identificado como conductor de la motocicleta.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas, Derechos otorgados y reconocidos por la Ley (Artículo. 136 CNTT), pero que, dada a su falta de comparencia sin una justa causa, no pudieron ser consolidados ni ejercidos en Audiencia Pública.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en ESTADO del auto que avocó conocimiento y que fijó fecha y hora para el 28 de MAYO de 2021 para llevar a cabo Audiencia Pública dentro del proceso contravencional de tránsito N° 3886823 anotando que no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia o retardo. En virtud de lo anterior este Despacho considera pertinente en esta instancia del proceso señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-616 de 2006, en la que se señala:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”. (...).

Dado lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** quien ejercía la actividad de conducir la Motocicleta de placas JND87 para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se encuentra PROBADO puesto que:

Se encuentran incorporados en el expediente los registros de analizador RBT IV 102616 tirillas No. 0353 Y 0354 que arrojaron como resultado 0.51 G/L y 0.48 G/L 7 que de acuerdo a la conversión realizada por el agente de tránsito equivale a 51 mg/100mL y a 48 mg/100mL de sangre total, resultados de fecha 26 de marzo de 2021, resultados estos (51, 48) que como ya se indicó en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se encuentran dentro de las mediciones válidas para (**PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**) con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a lo establecido por el ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 **DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** por medio de la cual se adopta la GUIA PARA LA MEDICION INIDRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO. Es de anotar que, debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, éste no controvertió el Registro de resultados antes referenciado razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** y de él se puede establecer con certeza que fue el mismo a quien le realizaron las pruebas de embriaguez con alcoholosensor de registro y además que

presentaba PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado.

Una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.0 en ambas tirillas con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba.

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0127-010820 correspondiente al alcohosensor RBT IV 102616 expedido por el **Organismo Nacional de Acreditación de Colombia con fecha de calibración 2020-10-28** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante (debido a su inasistencia injustificada).

El agente de tránsito que operó el analizador que se referencia es el idóneo y se encuentra capacitado para realizar esta operación tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 26/03/2021 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizada el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con firma y huella del señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ.

Aunado a lo anterior, encuentra este despacho que el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, **No** ha sido reincidente en la conducta que actualmente se le juzga, es por lo anterior que se le sancionará de conformidad con lo señalado por el artículo 152 Grado de Alcoholemia Numeral 2, así:

“Primer Grado de Embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá 2.1 PRIMERA VEZ. 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo

del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.”

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al **señor JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485 en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional⁴

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

“...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para

⁴ Sentencia C-833-14; M.P Mauricio González Cuervo; 03 de septiembre de 2014; Corte Constitucional de Colombia.

asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

En lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así:

“...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...” razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.”

Por otro lado, el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala en su Artículo 150: Examen. *“Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”(...*

En concordancia con lo anterior *“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo”*. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia”. (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

En este sentido, debe reiterarse que el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo*

fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485 en calidad de CONDUCTOR de la motocicleta de placa JND87 por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por último, se hace la aclaración al presunto contraventor que si bien el mismo no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como titular de licencia de conducción, si se observase, que el mismo se encuentra conduciendo un vehículo automotor, estaría desconociendo lo efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción, en atención a lo consagrado por el artículo 153 de la ley 769 de 2002, se considerará dicha conducta según lo establece el artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Transito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4: "*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los

*casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)
"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

(...) Art. 153 del C.N. T. T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** esta Autoridad de Tránsito.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTOR en cuanto a tránsito se refiere al señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que adicionó el literal F de la Ley 769 de 2002 de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.L.D.V. que corresponde a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.370.575) M/CTE. Los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudo del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) por encontrarse en grado uno de embriaguez conduciendo vehículo de servicio particular.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al Contraventor Señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, que no podrá tramitar ante las autoridades de tránsito la respectiva Licencia de Conducción por el término de tres (3) años, contados a partir de la imposición de la orden de comparendo No 99999999000004732111, esto es, desde el 26 de marzo de 2021

hasta el 25 de marzo de 2024, asimismo se le informa de la prohibición de la actividad de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión anteriormente citado, con forme a la ley 1696 de 2013.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE (de conformidad con el Inciso 3 párrafo único del artículo 26 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre) en concordancia con lo establecido por el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) al Señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485; se hace la aclaración al declarado contraventor que si bien el mismo no reporta en el Registro Único Nacional de Tránsito como titular de licencia de conducción, si se observase que el mismo se encuentran conduciendo un vehículo automotor, desconociendo lo efectos legales que produce una decisión emitida por parte del organismo de tránsito a través del cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción se considerará dicha conducta según lo establece artículo 454 del Código Penal Colombiano como fraude a resolución judicial.

ARTICULO CUARTO. En consecuencia, de lo anterior el señor **JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1056592485, debe realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

ARTICULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito RUNT para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición y Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del CNTT, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.

PARAGRAFO: Ante la inasistencia del Contraventor se entiende por no presentado recurso alguno y en consecuencia queda en firme la presente decisión.

ARTICULO SEPTIMO. En caso de Incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero se procederá conforme a lo establecido en el artículo 140 del CNTT.

ARTICULO OCTAVO. Para todos los efectos del artículo 161 CNTT esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia. La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CNTT y artículo 69 de la Ley 1437 de 2001 a través de estado publicado en cartelera visible del Punto de Atención de Transito de Villa de Leyva y en la Página WEB del ITBOY

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



ARTICULO NOVENO. En firme la presente decisión, remítase el expediente a la oficina de COBRO COACTIVO para lo pertinente según competencia.

Dada en Villa de Leyva a los 28 días del mes de mayo de 2021 siendo las 14:30 horas

La presente es firmada por quienes en ella intervinieron

Ausente

JHON JAIRO SUAREZ GUTIERREZ

C.C N° 1056592485

IMPLICADO

DAVID LEONARDO HERNANDEZ CASTRO
JEFE PAT N° 10 VILLA DE LEYVA

Angy Tatiana Rodríguez Díaz
abogado contratista Pat N° 10 Villa de Leyva.